



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Rionegro (Ant.) cinco (5) de junio de dos mil veinticinco (2025)
Radicado 05615310500120220057100
Auto Interlocutorio N.º 421

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **NORA ESTELLA GARCÍA DE SOTO** en contra de las AFPs **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, realizada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El desistimiento se ha concebido como un acto desarrollado con fundamento en la economía procesal que impide la continuación de un proceso en cuanto quien lo inicia manifiesta su intención de renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda. En ese evento, cuando se desiste de la demanda, dicha circunstancia se traduce inexorablemente en la renuncia de las pretensiones o del derecho material subjetivo y de la obligación correlativa del demandado, cuya decisión del Juez conlleva efectos de cosa juzgada.

En este proceso, es claro que el desistimiento presentado se refiere a la totalidad de las pretensiones en contra de la parte demandada, como se infiere del escrito suscrito por el apoderado de la parte demandante, Dr. **RODOLFO ALBERTO MARTINEZ GUARIN**, portador de la T.P. **389.286** del C.S. de la J, quien cuenta con la facultad expresa de **DESISTIR**, conforme se observa en el poder obrante en el expediente del proceso.

En consecuencia, no le queda más opción a este Despacho que aceptar el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, advirtiéndose que, al versar sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, adquiere esta providencia igual firmeza que la de sentencia absolutoria para la parte accionada.

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicable por disposición del artículo 145 del CPTSS, pues si bien se corrió traslado

del escrito de desistimiento a la parte demandada, la misma no presentó oposición a dicha solicitud.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **NORA ESTELLA GARCÍA DE SOTO** en contra de las AFPs **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A**, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el descargue en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA

JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 6 de junio de
2025



RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:

Wiston Marino Perea Perea

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25d52b1908b97c1bad957616f5a2f8c1e33f13e064c094554ac4ebdb43e0622**

Documento generado en 05/06/2025 04:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>